

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2022 – 00406, informando que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, solicita se aclare del acta de conciliación en el sentido de corregir la fecha. sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada el acta objeto de aclaración, se tiene que en efecto con ocasión a una imprecisión involuntaria se anotó como fecha de realización el 01 de agosto de 2023, siendo la fecha correcta el día **CINCO (05) DE FEBRERO DE 2024**.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, dispone corregir el acta adiada 01 de agosto de 2023, obrante en el archivo 15 del expediente digital, teniéndose para todos los efectos legales como fecha de realización de la audiencia de conciliación el **CINCO (05) DE FEBRERO DE 2024**.

En consencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales como fecha de realización de la audiencia de conciliación dentro del proceso radicado 11001310502420220040600, el **CINCO (05) DE FEBRERO DE 2024**

SEGUNDO: En lo demás queda incólume la referida acta de conciliación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1062d204536b253969a99e35c340f402044cd0006d0cbd191be6b41971ce84**

Documento generado en 07/02/2024 05:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 020
de 08 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria _____**

EXPEDIENTE No. 2023-00029

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023. Al Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, notificado por estado del 21 de noviembre de 2023, para que en su lugar se decrete la medida cautelar, igualmente manifiesta el desistimiento en lo que tiene que ver con la orden impartida por el Juzgado en los literales a), b) y c) del numeral primero de la parte resolutive del auto que data del 20 de noviembre de 2023 y la entrega del título judicial No. 400100008815959 en favor del apoderado judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, desiste de continuar la ejecución de la orden pago que refieren los literales a), b) y c) del numeral primero de la parte resolutive del auto que data del 20 de noviembre de 2023, así como que se continúe el trámite respecto del literal d) consistente en el pago de las costas del proceso ordinario, por cuanto los saldos obrantes en la cuenta de individual de la demandante ya fueron trasladados por parte de las ejecutadas **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, hacia la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Al respecto, es de resaltar que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos contenciosos del Trabajo, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

Conforme lo anterior, y como quiera que el apoderado del demandante se encuentra debidamente facultado para desistir (folio 342 del archivo 01 Expedientedigitalizado), se accede a la solicitud de desistimiento de los **literales a), b) y c) del numeral primero de la parte resolutive del auto que data del 20 de noviembre de 2023.**

Ahora bien, se observa que la activa presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2023, notificado por estado del 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso entre otros negar el embargo y retención de los dineros de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que en su lugar se decreten las medidas cautelares solicitadas en contra de entidad de AFP citada.

Siendo ello así, la parte recurrente como fundamento material de la censura trae a colación lo señalado en el párrafo del artículo 594 del CGP, así como un aparte de la decisión proferida el 25 de abril de 2018, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral, para luego señalar que disiente *de la intelección que se le otorga al Artículo 594 del CGP, por parte de la titular del despacho, como quiera que es totalmente palmario decretar el embargo de las cuentas que llegue a poseer cual entidad de la seguridad social, como quiera que es deber de la entidad bancaria advertir el hecho de que las mismas son inembargables, lo anterior, cobra sentido en atención a que no todas las cuentas que lleguen a poseer las entidades de la seguridad social y en especial aquellas que tienen carácter de privadas, tengan recursos exclusivos de la seguridad social, pues en el desarrollo de su actividad económica estas administradoras generan ganancias que no son parte de los recursos de la seguridad y que perfectamente pueden ser objeto del embargo, en consecuencia, no puede suponer el despacho sin entrar a realizar verificación alguna que, todas las cuentas bancarias de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, corresponden a*

recursos de la seguridad social, pues precisamente la norma utilizada para negar la medida cautelar previene este tipo de situaciones, advirtiendo que el destinatario de la medida cautelar deberá advertir si las cuentas objeto de embargo se encuentran dentro de las causales de inembargabilidad, momento en el cual el Juzgado deberá decidir si se debe cumplir o no la medida cautelar.

Para resolver lo anterior, en efecto y como bien lo indica el profesional del derecho que representa los intereses del promotor de la litis, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, es una compañía de derecho privado; sin embargo esta entidad reviste de características y requisitos especiales contenidos en los artículos 90 y ss de la Ley 100 de 1993, dado que precisamente administra fondos de pensiones y cesantías y si ello es así, por supuesto que sus recursos resultan inembargables conforme lo enseña el artículo 48¹ de la CP, los artículos 9² y 134³ de la Ley 100 de 1993, el numeral 1 del artículo 594 del CGP⁴, entre otros.

Sin que sea procedente el embargo, bajo el argumento de que existe una afectación al mínimo vital del ejecutante, en la mediada que no se arrima al plenario que se esté causando una afectación grave a la parte ejecutante, sumado a que, la parte ejecutante desiste de la ejecución de los literales a), b) y c) del numeral primero de la parte resolutive del auto que data del 20 de noviembre de 2023 dado que *“los saldos obrantes en la cuenta de individual de la demandante ya fueron trasladados por parte de las ejecutadas SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, hacia la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”* dando que se dio cumplimiento parcial al auto que libro mandamiento de pago, en esa medida se negará la solicitud elevada por la activa.

Por otro lado, la parte actora requiere que el título judicial **No. 400100008815959 por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MILL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)** sea entregado al **Dr. JHON ALEXÁNDER FLÓREZ SÁNCHEZ** de conformidad *al poder de sustitución visible en el folio 342 del archivo 01 del expediente digital denominado “01 Expedientedigitalizado”*, dentro del cual se encuentra la facultad de recibir y cobrar.

Para resolver tal solicitud, es de recordar que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023 se dispuso entregar el mencionado título judicial a favor del Doctor **OSCAR IVÁN RODRÍGUEZ HUERFANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.857.666 y Tarjeta Profesional No. 221.070 del C. S. de la J., quien cuenta con la facultad expresa para recibir y cobrar, de conformidad con el poder principal que obra de folios 326 a 328 del archivo 01 del expediente ordinario, sin embargo, no puede perderse de vista que existe sustitución de poder dada por el doctor **RODRÍGUEZ HUERFANO** al doctor **JHON ALEXÁNDER FLÓREZ SÁNCHEZ** (folio 342 del archivo 01 Expedientedigitalizado) en la cual se indica expresamente:

“OSCAR IVÁN RODRÍGUEZ HUÉRFANO, identificado como aparece al pie de la firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado de la señora CLAUDIA ROCIO MÉNDEZ NIÑO, por medio de la presente SUSTITUYO el mandato conferido al doctor JHON ALEXÁNDER FLÓREZ SÁNCHEZ, identificado como aparece al pie de su firma, para que adelante todas las actuaciones que considere necesarias en el proceso de la referencia, con las mismas facultades y en los mismos términos del poder inicialmente conferido por la demandante.

¹ Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.
(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.**

² Artículo 9o. Destinación de los recursos. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

³ Artículo 134. Inembargabilidad. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

⁴ Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

*El apoderado sustituto queda facultado en los términos de la presente sustitución, conforme lo dispuesto por el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para conciliar, transigir, **recibir, cobrar**, desistir, sustituir, reasumir, presentar nulidades, y en general para realizar todas aquellas actividades procesales y extra procesales tendientes al buen cumplimiento de su mandato.” (subrayado y negrita fuera del texto original)*

Por lo cual, se modificará el numeral SÉPTIMO del auto de fecha 20 de noviembre de 2023 para en su lugar **ORDENAR** la entrega y cobro del título judicial **No. 400100008815959** por el valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00)**, a favor del Doctor **JHON ALEXÁNDER FLÓREZ SÁNCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.750.983** y Tarjeta Profesional No. **241.565** del CSJ.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a notificar a la llamada a juicio **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad al auto de fecha 20 de noviembre de 2023, para que esta ultima proceda a cumplir con la obligación a ella endilgada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de los literales a), b) y c) del numeral primero de la parte resolutive del auto que data del 20 de noviembre de 2023, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el ordinal octavo del auto de 20 de noviembre de 2023, atendiendo las consideraciones precedentes.

TERCERO: MODIFICAR el numeral séptimo del auto de 20 de noviembre de 2023, para en su lugar **ORDENAR** la entrega y cobro del título judicial **No. 400100008815959** por el valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00)**, a favor del Doctor **JHON ALEXÁNDER FLÓREZ SÁNCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.750.983** y Tarjeta Profesional No. **241.565** del C. S. de la J.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante de conformidad a la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f873bfb9511cdedf109625f83f3c2d4e65c291ba0719ebe229c75a8f405bf978**

Documento generado en 07/02/2024 09:12:25 AM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 020 de 08
DE FEBRERO DE 2024. Secretaria _____**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de octubre de 2024, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00092**, informándole que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en término, ello en la medida que existió suspensión de términos desde el 14 al 20 de septiembre de 2023 de conformidad al acuerdo PCSJA23-12089 que obra en el archivo 06. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante no corrigió la totalidad de las falencias advertidas por este despacho en auto del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por cuanto la activa no allegó la reclamación administrativa realizada a la pasiva **COLPENSIONES**, por lo cual no se puede entender cumplido dicho requisito de procedibilidad, habida cuenta que no se probó el simple reclamo sobre el derecho que se pretenda a luces del referido artículo 6 del CPTSS, por lo que sería del caso excluir a dicha entidad de la litis.

Sin embargo, atendiendo lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **STL 12815 de 2014**, con ponencia del magistrado **GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA**, en la cual se indica la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a todos los participantes del proceso de calificación de invalidez que puedan verse afectados con las decisiones que se adopten cuando las pretensiones estén encaminadas a controvertir el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, destacándose entre sus apartes, lo siguiente:

«Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual, la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.

En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior»

En el mismo sentido, el artículo 2º del Decreto 1352 de 2013 establece como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación a las siguientes:

“1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.

2. *La Entidad Promotora de Salud.*

3. *La Administradora de Riegos Laborales.*

4. *La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media”.*

De esta forma, revisado el expediente, se logra inferir del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 45579939-1275 del 17 de agosto de 2021 expedido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR** que para dicha data la señora **ANA ISABEL GIL SALGADO** se encontraba afiliada a la **AFP COLPENSIONES, ARL POSITIVA** y a la **EPS MUTUAL SER EPS (folio 232 a 236 del archivo 1)**.

Siendo ello así, atendiendo lo señalado en el artículo 61 CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, deberá vincularse al presente trámite como litisconsortes necesarios del extremo pasivo a la EPS, la ARL y el fondo de pensiones donde se encuentra afiliada la demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **ANA ISABEL GIL SALGADO** contra la sociedad **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: VINCULAR como **LITISCONSORTES NECESARIO** del extremo pasivo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA** y **EPS MUTUAL SER EPS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada la sociedad **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA** y **EPS MUTUAL SER EPS** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera ofíciase al Ministerio Público informándole lo aquí decidido

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no

presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **JACKYE COHEN GIL**, identificada con C.C. No. 1.234.091.249 y T.P. No. 349.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad25098c16babd683f83512e4c78aba7fc7d087c6386d3c4d719aa5411d12e3**

Documento generado en 07/02/2024 09:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 020 de 08 DE FEBRERO DE 2024**. Secretaria_____

PROCESO NO. 2023-107

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso fue remitido por competencia del JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, encontrándose pendiente de resolver respecto de la solicitud librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., siete (7) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente y revisado el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **JULIA EDITH AVELLANEDA AVELLANEDA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** de no ser porque se advierte la falta de competencia.

En efecto, la señora **JULIA EDITH AVELLANEDA AVELLANEDA** instaura demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** para que se libere mandamiento de pago a su favor, trayendo como título de ejecución la **RESOLUCIÓN UGM 015669 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2011**, expedida por la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL**, la cual le reconoció a la accionante una **Pensión Gracia Post Mortem**, como compañera permanente supérstite del señor **NEPOMUCENO IBÁÑEZ PUENTES (Q.E.P.D.)**, docente al Servicio del Departamento de Cundinamarca, ello en cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de julio de 2010, proferida por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Expuesto lo anterior, cristalino se exhibe que frente a tales pedimentos la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social no cuenta con la competencia para avocar el conocimiento, como quiera que la parte accionante solicita la ejecución con fundamento en una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resaltado que lo que se pretende en el caso de marras es el cumplimiento de dicha providencia y no un escrito de demanda nuevo, aislado o independiente a la sentencia emitida por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual le reconoció el derecho a la señora **JULIA EDITH AVELLANEDA AVELLANEDA**.

Aunado, a que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. señala:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A. indica:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Lo anterior, permite concluir que la jurisdicción de lo contencioso administrativa por disposición legal es la competente para ejecutar las sentencias en firme proferidas por ella misma, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional mediante auto con radicado 008 del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), en el cual señaló que:

“De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP[39], aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena.

17. Con fundamento en lo anterior, es claro que la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita.

En concreto, el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento” (subrayado y negrita fuera del texto original)

Igualmente, en auto 050 del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), la **CORTE CONSTITUCIONAL** dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, en el sentido de **DECLARAR** que le corresponde al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales conocer de la solicitud de ejecución de providencia judicial que fue emitida por este último Despacho al mencionar, que:

“El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP”.

Bajo ese contexto, se puede concluir que la competencia de la presente controversia gravita en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; es por lo el Despacho declara su falta de competencia, en consecuencia dispone su rechazo, pues sin el ánimo de ser reiterativos, la controversia gravita en las decisiones adoptadas por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá que dio origen a la resolución que se pretende ejecutar, lo que claramente desborda lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del CPTSS, advirtiendo que precisamente el acto administrativo que se pretende ejecutar tuvo su origen en sentencia proferida por el citado Despacho.

Por estas breves consideraciones el Despacho se aparta de lo considerado por el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, no surgiendo alternativa distinta a este Despacho salvo la de **RECHAZAR** la presente demanda declarando su falta de competencia para asumir su conocimiento, por consiguiente, se dispone la remisión de todas y cada una de las diligencias a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

Por lo brevemente, expuesto se

DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda instaurada por señora **JULIA EDITH AVELLANEDA AVELLANEDA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - PROMOVER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - REMITIR el presente proceso a la Corte Constitucional para lo de su resorte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e834275bad3b1ab0b2c20ec59564011c9e4b7ec76ba87e30e01124ffab5e9428

Documento generado en 07/02/2024 09:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 020**
de 08 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE No. 2023-00195

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2023-00195, informándole que la parte actora solicita la adición del auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor **FABIO JOSÉ OLARTE PINILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.371.457 y a favor de la señora **LUZ DARY QUINTERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.718.712 (archivo 2), sin embargo, la parte ejecutada solicita se ordene librar mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el numeral tercero del fallo proferido por este Despacho el día 16 de febrero del 2022 bajo radicado 11001310502420190057200 y ratificado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el día 03 de agosto del 2022 (archivo 4).

Ahora, verificado el auto de fecha 18 de octubre de 2023, efectivamente se evidencia que no se libro mandamiento de pago por la obligación de hacer, relativo al pago del calculo actuaria al favor del ejecutante y en contra del señor **FABIO JOSÉ OLARTE PINILLA**, por lo que se procederá adicionar el auto en comento.

Por último, se requerirá a la parte ejecutante para que informe al Despacho si la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación de pago contenida en el numeral primero del auto de fecha 18 de octubre de 2023, colocándole de presente el memorial de fecha 25 de octubre de 2023 arrimado al plenario por la parte de la llamada juicio y que reposa en el archivo 03 del expediente digital.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 18 de octubre de 2023 notificado por estados electrónicos número 172 del 19 de octubre de 2023, así:

f) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER por la vía ejecutiva en favor de **LUZ DARY QUINTERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.718.712 y en contra de la sociedad **FABIO JOSÉ OLARTE PINILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.371.457 por el cálculo actuarial de los aportes a pensión correspondientes al periodo comprendido entre el **19 de febrero de 2004 al 15 de marzo de 2019**, que deberán ser consignados al fondo de pensiones que indique la demandante este afiliada o, en su defecto, a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, tomando como IBC, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000.00) para el año 2008, UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.050.000.00) para el año 2018 y para el resto de años en los que prestó sus servicios, un salario mínimo mensual legal vigente.

En el numeral SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado **FABIO JOSÉ OLARTE PINILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.371.457 para que dé cumplimiento a la obligación de hacer dentro del término de **TREINTA (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.**

Los demás numerales se mantienen incólumes.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c246ba83904ed2461846ff106f855284d2caa8c0885a16ee1892fbdcafdcc52**

Documento generado en 07/02/2024 09:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 020**
de 8 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria_____

PROCESO NO. 2023-197

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra por resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva (fls. 462 a 463 archivo 1 de la carpeta Co1Principal) en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a la sentencia de primera instancia de fecha 05 de junio de 2019 (fls. 430 a 431 del archivo 1 de la carpeta Co1Principal y audio del archivo 10) la sentencia de segunda instancia de data 26 de febrero de 2020 (fls. 441 a 446 del archivo 1 de la carpeta Co1Principal y audio del archivo 11), la sentencia de casación SL2667 del 19 de julio de 2022 (fl. 7 a 39 del archivo 1 de la carpeta Co2RecursoExtraordinario), el auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales de fecha 10 de febrero de 2023 (fls. 482 del archivo 1 de la carpeta Co1Principal) providencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes; documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cumplir una obligación, por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS, 422 y 433 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

De otro lado, y respecto de la solicitud de medidas cautelares en contra de las ejecutadas, el profesional del derecho las peticiona sobre los dineros que la entidad posea en algunas entidades bancarias, petición, a la que no accede este Juzgado, teniendo en cuenta que el artículo 594 del Código General Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de las S.S., establece:

*“**BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”. (Subrayado fuera de texto).”

Ahora, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA A DE PENSIONES -COLPENSIONES-** constituyó título judicial No. 400100008979142 por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.161.449) valor que corresponde a la condena en costas en el proceso ordinario laboral suscitado entre las mismas partes bajo radicado 11001310502420170047800.

Ahora, verificado el poder conferido por la demandante **MARIA CRISTINA ROA ANGULO**, obrante a folio 393 archivo 1 de la carpeta Co1Principal del expediente al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía 71.688.624 y tarjeta profesional 67.542 del C.S.J observa el despacho que el mencionado profesional cuenta con la facultad de recibir, por tanto, se ordena la entrega y cobro del título judicial No. 400100008979142 por valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.161.449)**, a favor del enunciado abogado.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER a favor de la señora **MARIA CRISTINA ROA ANGULO** identificada con CC 51.801.991 en los términos que a continuación se relacionan así:

- a. En contra del **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** el traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de la totalidad de las cotizaciones que de la señora **MARIA CRISTINA ROA ANGULO** identificada con CC 51.801.991 junto con todos los rendimientos que se hubieran causado.
- b. En contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para reactivar la afiliación, actualizar y corregir la historia laboral de la señora **MARIA CRISTINA ROA ANGULO** identificada con CC 51.801.991 una vez reciba los dineros que debe trasladarle **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de TREINTA (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de TREINTA (30) días contados a partir del momento en que la **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, haya trasladado la totalidad del saldo de la cuenta individual de la demandante como cotizaciones, bonos pensionales intereses, rendimientos y gastos de administración, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA en contra del **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y a favor de la señora **MARIA CRISTINA ROA ANGULO** identificada con CC 51.801.991 por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$1.161.449,33)** por concepto de costas del proceso ordinario laboral bajo radicado 1001310502420170047800.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA en contra del **SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a favor de la señora **MARIA CRISTINA ROA ANGULO** identificada con CC 51.801.991 por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$1.161.449,33)** por concepto de costas del proceso ordinario laboral bajo radicado 1001310502420170047800.

SEXTO: ORDENAR a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. el pago de las sumas adeudadas dentro del término de CINCO (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

SEPTIMO: NOTIFICAR de forma personal a las ejecutadas, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 41 de la misma codificación. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: ORDENAR la entrega y cobro del título judicial No. 400100008979142 por valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.161.449)**, Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía 71.688.624 y tarjeta profesional 67.542 del C.S.J. Secretaría proceda de conformidad.

NOVENO: NEGAR el decreto de medidas cautelares, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 131f454f2bfada90d67e03c1799d8885a460b98cbaa61991cdb17734475fa1a0

Documento generado en 07/02/2024 10:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 020 de 08 DE FEBRERO DE 2024**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-227

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que antecede se tiene que la parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor **EBERTO ENRIQUE SEGURA ALBARRACIN** por concepto de la condena y las costas impuestas en el proceso ordinario bajo radicado 2010-00013 para ello trae como título las sentencias de primera y segunda instancia adiadas 01 de diciembre de 2010 (fl. 79 y audio que reposa en la carpeta 4 del expediente del ordinario laboral) y 08 de junio de 2011 (fls. 98 a 99 y audio y audio que reposa en la carpeta 5 del expediente del ordinario laboral), respectivamente, junto con la sentencia de casación de fecha 14 de marzo 2018 (archivo 1 de la carpeta 02RecursosExtraordinarios) y el auto del 01 de julio de 2020 (fl. 109) que aprobó las costas liquidadas por la secretaria, documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se libraré el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Ahora, previo a pronunciarse el Despacho sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte activa, se requiere a la misma para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretende embargar y secuestrar.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor del señor **CARLOS MAURICIO CANO CHAVARRO** con C.C. 7.697.220 y en contra del señor **EBERTO ENRIQUE SEGURA ALBARRACIN** con C.C. 79.147.844 por las siguientes sumas y conceptos:

- a)** Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.871.473)**, por concepto de cesantías
- b)** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$188.317)** por concepto de intereses a las cesantías.
- c)** Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.871.473)**, por concepto de prima de servicios.
- d)** Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS (\$982.027)** por concepto de vacaciones.

- e) Por concepto de los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la suma fijada de los literales a), b), c) y d).
- f) Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$736.993)** por concepto de las costas del proceso ordinario laboral radicado 2010-00013.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante de conformidad al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b421e9ce240e43e677219151128e24716c32802629c5b1e5c470e635c88b44**

Documento generado en 07/02/2024 10:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 020**
de 08 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de junio de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2023-00228, informando que la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ



Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **YULIS PATRICIA BRACAMONTE**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la señor **AMAND CASTILLO DE ZAMBRANO**, de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a la sentencia proferida por éste Juzgado el **22 de agosto de 2019** (Acta folio 90 a 91 y Audio archivo 05Cdfolio89audiencia20190822Co1principal01PrimeraInstancia), confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante fallo proferido el 04 de marzo de 2020 (folio 97 a 99 y Audio archivo 06folio96Audienca20200304), así como el auto que aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado de fecha 23 de febrero de 2021 (folio 106 archivo 01 Expediente digitalizado) resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cumplir, por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., artículos 422 y 433 del C. G. del P., aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del C.P.T. y de la S.S.

Frente al mandamiento de pago solicitado por los intereses de mora, no se libraré mandamiento de pago por cuanto, no están incluidos en título ejecutivo.

Para el cumplimiento de la obligación de hacer, se requiere a la parte demandante para que el término de cinco (5) indique la entidad a la cual se encuentra vinculada en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, allegado los soportes del caso. Cumplido lo anterior, debe notificarse a la ejecutada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER a favor de la señora **YULIS PATRICIA BRACAMONTE RAMON**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. en contra de la señora **AMANDA CASTILLO DE ZAMBRANO**, así:

- a) **CONDENAR** a la demandada **AMANDA CASTILLO DE ZAMBRANO**, a constituir o a pagar mediante calculo actuarial a satisfacción de la entidad administradora de pensiones que seleccione la demandante o la cual ya se vinculada, por el periodo comprendido entre el **7 de febrero de 2013 al 29 de noviembre de 2014 los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones**, teniendo como ingreso base de cotización la suma de **\$750.000** mensuales
- b) **ORDENAR** a la ejecutada **AMANDA CASTILLO DE ZAMBRANO**, el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de **treinta (30) días** y, contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los **diez (10) días** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 de C. G. del P.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **YULIS PATRICIA BRACAMONTE RAMON**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. en contra de la señora **AMANDA CASTILLO DE ZAMBRANO**, Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** por concepto de costas.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, conforme a lo motivado.

QUINTO: NOTIFICAR de forma personal a las ejecutadas, de conformidad con lo señalado por el artículo 108 del C. P. T. y de la S.S. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: REQUERIR a la ejecutante para que dé cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de esta decisión, cumplido lo anterior súrtase la notificación a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e42bfa73cf94dfb21d9eaa0ec542ca5ab9a18c2da219bad7de972ecc89b4140**

Documento generado en 07/02/2024 10:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 020**
de 08 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de junio de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2023-0229, informando que la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento ejecutivo. Así como la entrega del título de Depósito Judicial consignado a su favor. Asimismo, Skandia allego memorial de cumplimiento de la sentencia. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ



Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **MARIA CONSUELO ACOSTA CORTES**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de las costas ordenadas el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a la sentencia proferida por éste Juzgado el 29 de julio de 2019 (folio 251 a 253 del archivo 1 del expediente digital y audio 03Cdfolio184audiencia29072019), revocada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral mediante fallo proferido el 05 de noviembre de 2019 (acta folio 284 a 285 del archivo 01Expediente digitalizado y audio 05Cdfolio220arudiencia11052019 Co1Principal01PrimeraInstnacia), y Sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que CASO el fallo emitido por el Tribunal Superior de Bogotá (folios 138 a 177 archivo01Escritocasación 02RecursosExtraordinarios), como el auto que aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado de fecha 17 de marzo de 2023 (folio 299 del archivo 01Expedientedigitalizado), resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cumplir, por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., artículos 422 y 433 del C. G. del P., aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del C.P.T. y de la S.S.

Sin embargo, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y certificación de cumplimiento de sentencia allegada por SKANDIA, se observa que SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS, puso a disposición del Juzgado el Título Judicial No. el depósito judicial No. 400100008879888 por valor de \$828.116,00, suma que corresponde a las costas aprobadas, por tanto, se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago en contra de la citada sociedad por las costas del proceso y se ordena la entrega del depósito en mención a favor de la Dra. **SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora y ostenta la facultad expresa para recibir, conforme al poder y sustitución que aparecen a folios 1, 243 y 308 del archivo 01Expedientedigitalizado.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **MARIA CONSUELO ACOSTA CORTES** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116)**, por concepto costas del proceso ordinario N° 2018 00125.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago en contra de **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS** hoy **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme a lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, conforme el artículo 41 del C.P.T. y S.S., concordante con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

QUINTO: ORDENAR la entrega y cobro del título judicial No. 400100008879888 por valor de \$828.116, a favor de la **Dra. SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.497.170 y T.P. de abogada N° 83.390. POR SECRETARÍA proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45383e2173dde9603d681ff38645449d723cf1036e1ee88863f1e4c76e14b7d**

Documento generado en 07/02/2024 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 020**
de 08 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE No. 2023-00230

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2023 00230, informándole que el presente proceso ejecutivo nos correspondió su conocimiento.

EMILY VANESSA PINZTÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la señora **ANGELA PATRICIA TORRES CIPAMOCHA**, de las obligaciones y sumas líquidas consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia, que fueran proferidas el 24 de febrero de 2020 y 23 de octubre del mismo año, así como el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 17 de marzo de 2023, proferidos dentro del proceso ordinario laboral surtido

Así mismo, solicita se decrete el embargo de las sumas de dinero que a nombre de la demandante se encuentren depositadas o se llegare a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, carteras colectivo, encargos fiduciarios y en cualquier clase de derecho de crédito, en las entidades financieras que relaciona a folio 742 del archivo 01Expediente digitalizado.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Igualmente, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos, entre otras normas, en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, *“que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Conforme a lo anterior, el título de recaudo ejecutivo presentado es la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de febrero de 2020, que aparece el Acta a folio 694 del archivo 01Expedientedigitalizado.pdf y audio archivo 08Cdfolio597audiencia20200224.wma, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante fallo proferido el 23 de octubre de 2020 (folio 780 a 729 del archivo 01Expediente digitalizado), así como el proveído que aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado de fecha 17 de marzo de 2023 (folio 741 del archivo 01Expedientedigitalizado.pdf), por ende, resulta ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., por lo que este Despacho librará

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 020 de 08 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria**

mandamiento ejecutivo en contra de ANGELA PATRICIA TORRES CIPAMOCHA.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente a la medida cautelar solicitada, se observa que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 101 del CPTSS, por lo cual se requiere a la parte ejecutante para que acredite dicho requisito.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL** en contra de **ANGELA PATRICIA TORRES CIPAMOCHA**, por la suma de **QUINIENOS MIL PESOSO M/LC (\$500.000,00)**, por concepto de las costas fijada dentro del proceso ordinario

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, conforme el artículo 41 del C.P.T. y S.S., concordante con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2efd6dd12bdc76d49d947d4460369e641e8e45622da73858246b808c6614a0**

Documento generado en 07/02/2024 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 020 de 08 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420241001000

Bogotá D.C., a los siete (7) día del mes de febrero de 2024.

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada en nombre propio por **HILDA FABIOLA VÁSQUEZ GUERRERO**, identificada con la C.E. N° 7.900.723 en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL - DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, igualdad, buena fe, vida digna, personalidad jurídica, registro civil, derecho de los niños de conocer a su padre y su verdadera identidad y no ser separados de su familia..

ANTECEDENTES

HILDA FABIOLA VÁSQUEZ GUERRERO, manifiesta que conforme consta en Registro Civil de Nacimiento y Bautismo emitido por la Diócesis de Ipiales, Parroquia de la Inmaculada Concepción Cuaspud – Carlosama, su señora madre nació el 1° de mayo de 1920 en la ciudad de Ipiales- Nariño – Colombia y en vida se identificó con la cédula ecuatoriana N° 0400293577, habiendo residido gran parte de su vida en la República de Ecuador, por lo que nunca ejerció su derecho ante Colombia de realizar su Registro Civil de Nacimiento como tampoco su cédula de ciudadanía; agrega que según acta de matrimonio (fl.12 demanda) expedida por la Dirección General de Registro Civil su señora madre contrajo matrimonio con su padre **LUIS HERMOGENES VÁSQUEZ CEVALLOS**, producto de esa relación matrimonial nació ella el 28 de marzo de 1959 en Tulcán, provincia de Carchi, República de Ecuador.

Seguidamente, señala que de conformidad con el certificado de defunción allegado a folio 10 del escrito de tutela, su señora madre falleció, por lo que teniendo en cuenta que nunca ha solicitado de manera directa el derecho que le asiste de obtener su nacionalidad colombiana, acude ante el despacho a fin de solicitarla.

SOLICITUD

HILDA FABIOLA VÁSQUEZ GUERRERO, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia

“Solicito de forma respetuosa ordenar a la registraduría nacional del estado civil de Colombia realizar el registro de nacimiento post-mortem de mi madre y por ende el registro civil de nacimiento y cedula de mi persona Vásquez Guerrero Hilda Fabiola.

Primero: TUTELAR mis derechos fundamentales de orden constitucional al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD a la BUENA FE, a la PERSONALIDAD JURIDICA, al REGISTRO CIVIL, al DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS DE CONOCER A SU PADRE Y SU VERDADERA IDENTIDAD Y NO SEPARARLOS DE SU FAMILIA y a la VIDA DIGNA, y teniendo en cuenta que, la nacionalidad colombiana se obtiene por nacimiento si los dos, o al menos uno de los dos padres es colombiano.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 25 de enero de 2024, se admitió mediante providencia del día 26 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Registraduría Nacional del Estado Civil-Dirección Nacional de Registro Civil-Dirección Nacional de identificación, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los

hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Registraduría Nacional del Estado Civil, allegó contestación por intermedio de la Directora Nacional de Registro Civil¹, señalando quienes se deben inscribir en el Registro Civil, así como a quienes son nacionales colombianos; indica que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 22 de la Ley 57 de 1887, que establece que la partida de bautizo sirve como prueba del estado civil de las personas, sería la norma aplicable en el caso de la señora madre de la aquí demandante, dado que en el escrito de tutela se dice que nació en el año 1920; no obstante, advierte que de la revisión de la partida de bautizo anexa al escrito de demanda no evidenció que en ella se hiciera referencia al año de nacimiento, requisito indispensable para realizar la inscripción en el Registro Civil como nacional colombiana al ser nacida en 1920, asimismo, pone de presente que se debe presentar el acta de nacimiento del país donde haya nacido, esto es, registro, acta o partida literal; debidamente apostillado o legalizado según el tratado internacional del país de origen del nacimiento.

Aduce, en relación con la petición de inscripción del Registro Civil de Nacimiento a nombre de CARMELA INÉS GUERRERO, según el artículo 2 del Decreto 1873 de 1971, establece que la persona que se pretende inscribir, debe estar presente con el fin de la toma de huellas, situación que para el presente caso es imposible, por lo que no procede la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de la madre de la accionante, aclarando que el evento de no tener dicho documento y teniendo en cuenta que de conformidad con el escrito de tutela nació en 1920, no se vería afectada la adquisición de la nacionalidad para la señora Hilda, pues se entiende la partida de bautizo de su madre como prueba de estado civil y por ende cumplir con el requisito de ser hija de madre colombiana.

Pone de presente, que la señora Hilda Fabiola Vásquez Guerrero, podrá realizar en cualquier oficina registral su trámite de inscripción en el Registro Civil de Nacimiento, acreditando con la partida de bautizo que su madre nació en el territorio colombiano con anterioridad al año 1938, recomendándole acercarse a una oficina registral, por cuanto nunca había solicitado de manera directa el derecho que le asiste de obtener su nacionalidad colombiana.

En una segunda contestación (archivo 7 del expediente), informa que a fin de garantizar el derecho de inscripción a la demandante, programó cita para el día 5 de febrero de 2024, en el horario de 9:00 a 11:00 a.m. en la Registraduría Auxiliar de Puente Aranda, por ser la más cercana a su domicilio; en consecuencia, solicita la desvinculación del trámite constitucional de esa entidad y negar las pretensiones de la accionante, dado que la Registraduría Nacional de Estado Civil no le ha vulnerado derecho alguno, ya que en el escrito de tutela menciona que nunca ha realizado trámite directo con la entidad, ni haber recibido negativa alguna por su parte.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con*

¹ Archivo 7 expediente digital

igual categoría...”, al ser la Registraduría Nacional del Estado Civil un organismo autónomo del nivel nacional sin personería jurídica, de creación constitucional, independiente de las tres ramas del poder público, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer de la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-DIRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL –DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION**, ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al no estar inscrita su señora madre Carmen Inés Guerrero Chaves y ella en el Registro Civil Nacimiento y de esta manera obtener la nacionalidad colombiana, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada el 30 de enero de los cursantes y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*²

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*³.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **HILDA FABIOLA VÁSQUEZ GUERRERO**, se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fue vulnerado por la aquí convocada; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** una entidad pública a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, tal y como se anticipara en el acápite de *competencia y reglas de reparto*, expuesto en líneas precedentes, entidad que a su vez *hace parte de la organización electoral según el artículo 120 de la Constitución Política y que entre sus funciones se encuentra la de adoptar las políticas del registro civil en Colombia y garantizar en el país y el exterior, la inscripción confiable y*

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

*efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro*⁴, por lo que es quien le corresponde emprender acciones para cesar el daño alegado por el accionante.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Atendiendo lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, para resolver el asunto que ocupa la atención del Juzgado, es menester en primer lugar remitirnos a la norma que regula la inscripción extemporánea de las personas nacidas en el extranjero, es decir al Decreto 356 de 2017, que en su artículo 2.2.6.12.3.1, dispone:

Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. *Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:*

1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

2. El solicitante, o su representante legal, si aquel fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.

3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.

4. El funcionario encargado del registro civil, en relación a las partidas religiosas expedidas por la Iglesia Católica u otros credos, como documento antecedente para la creación del registro civil de nacimiento extemporáneo, en caso de duda razonable y en aras de salvaguardar los principios con los que se deben desarrollar las actuaciones administrativas, en particular los principios de imparcialidad, responsabilidad y transparencia, podrá interrogar personal e individualmente al solicitante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan verificar la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.

5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 1º del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.

Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieran. Igualmente deberán

⁴ Decreto 1010 de 2000.

presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomarán las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El funcionario encargado del registro civil interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen. De igual forma, diligenciará el formato de declaración juramentada establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin.

6. Al momento de recibir la solicitud de inscripción extemporánea, el funcionario registral procederá a tomar la impresión de las huellas plantares o dactilares del solicitante, en el formato diseñado por la Dirección Nacional de Registro Civil, y conforme a las reglas vigentes.

7. Cuando el solicitante del registro extemporáneo sea mayor de 7 años, el funcionario encargado del registro civil, con el fin de comprobar la veracidad de lo manifestado en la solicitud y cuando no pueda hacer la consulta en línea, deberá:

· Remitir a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la información aportada por el solicitante, para que la Entidad como autoridad migratoria realice las verificaciones del caso para determinar si la persona es extranjera o no.

· Remitir a las oficinas centrales de la Registraduría Nacional del Estado Civil las impresiones dactilares de quien se pretende inscribir, para verificar si el solicitante ya tiene cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad expedida con anterioridad y si utilizó para ello, como documento base, registro civil de nacimiento.

Las entidades en mención deberán dar respuesta al funcionario encargado del registro civil dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Si analizada la solicitud en su integridad, se encuentra que la información dada por el solicitante es veraz, el funcionario encargado del registro civil procederá a elaborar y autorizar la inscripción del registro civil de nacimiento. Los documentos que presenten con la solicitud se archivarán en carpeta con indicación del número de serial que respaldan

De ahí que, a las claras se muestra que la accionante se encontraba en el deber, previo acudir a la acción constitucional, de agotar el trámite administrativo dispuesto en el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017 que establece el procedimiento para la inscripción extemporánea de las personas nacidas en el extranjero, a fin de que la entidad accionada determinara si reunía o no los requisitos exigidos para ello, estando atenta a las decisiones que tome la autoridad competente, donde en caso de negar sus aspiraciones, agote los recursos a que haya lugar, y de ser el caso acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa; o bien demuestre que no se encuentra en capacidad o en la posibilidad de soportar los términos para la resolución de los conflictos con la administración, para así justificar la intervención del Juez Constitucional, ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues se torna imperioso que la aquí convocada, conozca y evalúe la situación particular de la quejosa, y de esta manera resuelva si procede o no el reconocimiento de su nacionalidad colombiana; trámite que la accionante NO ha desplegado y por tanto no ha provocado vía acción u omisión de la convocada, un pronunciamiento frente al asunto para verificar si en efecto se estructura o no la violación a los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar; desdibujándose así el requisito de subsidiariedad conforme a lo antes expuesto.

Así las cosas, al existir el trámite administrativo reglado y los medios de control establecidos antes la jurisdicción contencioso administrativo, para obtener el amparo de los derechos fundamentales que persigue la accionante a través de acción constitucional de la referencia, para que se justifique la intervención del Juez Constitucional en los casos de esta estirpe, se debe demostrar que la acción de tutela

se promueve a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el que se ha explicado, entre muchas otras, en decisión T-007 de 2010 así en lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de un perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable.

Siendo ello así, revisado el material probatorio aportado, la actora no acredita siquiera sumariamente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues, ni siquiera señala que se encuentre en delicado estado de salud, ser sujeto de especial protección constitucional o atravesando una situación de precariedad económica, es por lo que se reitera, que la accionante previo acudir a la acción constitucional debe agotar el procedimiento administrativo establecido para la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil.

A fin de abundar en razones, es del caso recordar que la Corte Constitucional en sendas decisiones, entre las que se destaca la T-150 de 2016, enseñó de manera cardinal que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*; aspectos todos estos que al ser analizados por el Despacho, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, y ante la ausencia del requisito procesal e indispensable de subsidiariedad que aquí se dilucidó, lo que de suyo comporta la imposibilidad de pronunciarse frente a la violación de los derechos fundamentales invocados, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de declarar improcedente la presente acción constitucional y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído⁵.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos invocados por la señora **HILDA FABIOLA VÁSQUEZ GUERRERO** identificada con C.E. 7900723 contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-883 de 2008. (...) *en materia constitucional - para el caso del estudio concreto de constitucionalidad vía de amparo o tutela - existen unas causales legales específicas de procedencia e improcedencia contempladas en los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991. (...) Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración. (...)*

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0067bde6eab838db32015c8201ace9d37af478da74614ef0d819e274bb1af01**

Documento generado en 07/02/2024 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>